



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Rendición Provocada de Cuentas.

Dte. Bernarda Triana Salazar.

Ddo. Maria Eugenia Triana Salazar y otros.

Rad. 080013153015-2023-00055-00.

La señora Bernarda Triana Salazar, instauró demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas, en contra de los señores María Eugenia Triana Salazar, Cesar Hans Solano, Luis Solano, Juan David Solano y Magdalena Triana Salazar que, por auto del 19 de abril de 2022 fue inadmitida.

Dentro de su oportunidad legal, el actor señala que reforma la demanda subsanando las falencias que condujeron a su inadmisión, no obstante, tal afirmación queda desvirtuada con el nuevo examen que se efectúa al libelo, pues persisten las falencias en las pretensiones que, como se indicó en el auto de inadmisión parece más una relación de hechos y en modo alguno se cumple con la directriz establecida en el numeral 4° del artículo 82 procesal.

Idéntica conclusión se deduce del juramento estimatorio, habida cuenta que en el ítem que lo identifica no especifica la forma en que se obtuvo la suma que se afirma adeudar.

Sobre el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se pretende evadir su cumplimiento, insistiendo en el decreto de medidas cautelares improcedentes y pese a que en el auto inadmisorio se le advirtió esa circunstancia, lo cierto es que el actor no se allanó a subsanar tal falencia.

Como quiera que, resulta improcedente inadmitir nuevamente la demanda y persisten falencias que impiden su admisión, deberá el juzgado rechazarla.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.



2. Desanotar el presente proceso del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db47edf153b3907be5c2b9bce41b3ed7aa0d1602223f3028b81fe79caccb17b2**

Documento generado en 03/05/2023 08:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>